PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Trelew, de Mayo de 2021.-

VISTOS:

Los autos caratulados: "B. G. y otros p.s.a. Robo agravado Gaiman, Carpeta Nro. 8951, Legajo Fiscal Nro. 92569, que tramita por ante el Ministerio Publico Fiscal de esta ciudad de Trelew, en el que las partes acordaron, en audiencia, darle al presente caso, respecto de U., el trámite de juicio abreviado (Art. 355 del C.P.P.). Actuaron en dicha audiencia, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana Lagarrigue, Funcionaria Fiscal y por la Defensa Particular el Dr. A. M., patrocinando al imputado: H. R. U., DNI: X, hijo de H. y J. S., nacido en Las Plumas el 16 de Diciembre de 1984, soltero, instruído, domiciliado en calle D. Nro X de Trelew, y,

CONSIDERANDO:

I- Que el Ministerio Público Fiscal dijo, haber llegado a un acuerdo con la Defensa Particular para imprimirle al presente caso la aplicación del instituto del juicio abreviado, previsto en el Art. 355 del C.P.P., ya que reúne los requisitos subjetivos y objetivos por la pena a aplicarse siendo el hecho atribuido al imputado calificado como: Robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, en grado de tentativa (arts. 167 inc. 2^0, 166 inc. 2^0 último párrafo, 42 y 45 del Código Penal). La Funcionaria Fiscal explicó que con U. y su defensor se ha acordado la imposición de una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, más la imposición de costas del proceso, debiendo concurrir dos veces por semana a firmar el libro de asistencia hasta tanto tome intervención en el caso el Juez de Ejecución Penal.

A su turno, el Defensor manifestó haberle explicado a su pupilo procesal los alcances del instituto planteado del juicio abreviado, la pena consensuada, que está dispuesto a cumplir y por la que aceptarán su responsabilidad penal por el hecho atribuido.

Concedida la palabra al imputado U. e interrogado sobre el acuerdo formalizado por las partes, el alcance del trámite del juicio abreviado, manifestó en forma expresa que efectivamente, ha entendido cabalmente el

funcionamiento del instituto solicitado por la Fiscalía y su Defensa, prestando su conformidad con el procedimiento y admitiendo su participación y responsabilidad en el hecho atribuido.

II- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconocieron tanto su material autoría como su responsabilidad.

III- Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad han reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo siguiente: "...el día 18 de agosto del año 2020 a eso de las 07:00 horas J. J., H. U. J. J., E. S. y G. B. se constituyen en la Chacra nro. X. de la localidad de T., propiedad de H. F., a bordo de un rodado VOLKSWAGEN GOL COLOR GRIS DOMINIO X conducido por B. y efectuando un reparto de actividades en función de un plan previamente organizado, sabiendo lo que hacían y con el propósito indudable de apoderarse de bienes ajenas, descienden todos del modado, menos el conductor, forzando el candado y destrozando la puerta de ingreso, entrando en la vivienda donde se encontraba N. G. y sus hermanos, G. G. (una persona con capacidades diferentes) y A. G. (9 años) quienes comienzan a gritar pidiendo auxilio. Ya en el interior; J. J. toma de los pelos a N. G. erigiéndole que le entregue dinero, diciéndole que quiere plata, refiriéndole que tenía en ese momento a su madre secuestrada, en tanto que 000 de los integrantes de la banda le apunta con un arma de fuego con un cano color negro y largo, cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, y le quita su teléfono celular dañándolo contra el suelo, y mientras J. J. continuaba arrastrándola por el suelo exigiéndole el dinero de los integrantes le daba patadas en la cabeza y en distintas partes del cuerpo, provocándole lesiones leves. Recién en ese momento la víctima les indica el lugar donde se encontraba el dinero pudiendo así apoderarse de una suma de cuatrocientos doce mil setecientos setenta pesos ($412, 770) y una netbook "RCA" con una funda color pojo, abandonando la vivienda, y ocultando la computadora entre arbustos. y el dinero en una chacra vecina ubicada a unos 500 metros del lugar del hecho, siendo detenido B. en el interior del vehículo, en tanto J., S., U. y J. son demorados en un camino rural cuando intentaban alejarse del lugar, escondiéndose a la vista de los testigos presenciales que los reconocieron y le indicaron al personal policial, facilitando la inmediata detención de todos ellos e impidiendo la consumación del hecho...„

IV-Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta al hecho imputado y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que la suscripta -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL:

1-Acta prevencional de fs. I a 4.

2- Gráfico de fs. 5, 20 y 21.

3- Acta de detención de fs. 6/7.

4- Cerficados médicos de fs. 8/9 y 12.

5- Orden de allanamiento de fs, 10.

6- Exámenes del art. 206 de fs. 13 y vta.

7-Denuncia de fs. 14 y vta.

8- Acta de reconocimiento en rueda de fs. 16, 27 a 29.

9- Informes del RNR de fs. 17/19 y 30 a 55.

IO- Informe fotográficos de fs. 22/23 y 24/25.

11- Acta de devolución de dinero a la víctima fs. 26.

12- Informe fílmico y fotográfico de fs. 56 a 64.

13- Acta audiencia con declaración de J. y U. (fs. 65/66).

PRUEBA DE SECUESTROS;

92569/6 un sobre marrón grande. DICE TENER: Un pullover de color negro y azul con capucha En la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados 92569/7 Un gorro color negro de hilo con logo 92569/8 Un candado 92569/10 Una barreta de 50 cm de largo.

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, que el enrostrado es autor material y responsable del delito que se le endilga.
Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes como tope de pena, esto es: TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO; puesto que el mismo resulta proporcionado a la culpabilidad del autor. Así lo entiendo además, atendiendo a la educación, costumbres, edad del causante y la personal Impresión que he recibido en la audiencia.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que

FALLO:

I) HACER LUGAR a la petición de las partes de proceder abreviadamente en los presentes autos (artículo 355 C.P.P.).-

II) CONDENAR a H. R. U., demás circunstancias personales obrantes al inicio de la presente; a la pena tres años de prisión de efectivo cumplimiento, por el hecho ocurrido el día el día 18 de agosto del año 2020 a eso de las 07:00 horas, en la Chacra N°. X de la zona de T., calificado como constitutivo del delito de Robo

doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, en grado de tentativa (arts. 167 inc. 2^0, 166 inc. 2^0 último párrafo, 42 y 45 del Código Penal); accesorias legales y costas.

III) Tener renunciados los plazos procesales tal como lo manifestara el defensor y su imputado en audiencia, y dar intervención en forma inmediata a la Unidad de Ejecución.

IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Particular, en la suma de 80 JUS, Ley XIII, nro. 15, Art. 7, con cargo a sus defendidos teniendo en cuenta la naturaleza del asunto tratado como asimismo el mérito y la actuación profesional efectuada.

V) FIRME la presente; comuníquese y emplácese a los condenados para que en el término de diez días hagan efectiva la suma de doscientos pesos ($ 200) en concepto de tasa de justicia (Ley XXIV N^O 13; artículos 6 y 17, inciso 1, apartado "c"), monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere (Leyes 23.349 y 23871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13 XXIV N^O 13); y póngase a disposición del Juez de Ejecución.-

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, de conformidad tal como acordaran las partes en audiencia.

Número de registro digital 1247/2021.-



010109-193552/421006-E



GONZALEZ Ivana María Juez Penal